

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE GUERRERO**

JUICIO ELECTORAL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JEC/146/2021

ACTORA: NORMA OTILIA HERNÁNDEZ
MARTÍNEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y
JUSTICIA DE MORENA

MAGISTRADA PONENTE: EVELYN
RODRÍGUEZ XINOL

SECRETARIA INSTRUCTORA: JOSEFINA
ASTUDILLO DE JESÚS

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno¹.

VISTOS para resolver, los autos del Juicio Electoral Ciudadano **TEE/JEC/146/2021**, promovido por Norma Otilia Hernández Martínez, en su calidad de candidata a la presidencia municipal del Ayuntamiento de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, por el Partido MORENA, en contra del acuerdo de improcedencia emitido el veintitrés de abril pasado, por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia² del mismo Partido; y

R E S U L T A N D O

I. ANTECEDENTES. De la narración de hechos que hace la promovente en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, esencialmente se advierte lo siguiente.

1. Inicio del Proceso Electoral. El nueve de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado³, en su Séptima Sesión Extraordinaria emitió la declaratoria del inicio del Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

¹ Todas las fechas que en seguida se mencionan corresponden al año dos mil veintiuno, salvo mención expresa.

² En adelante Comisión de Morena.

³ En adelante IEPC.

2. Convocatoria de Morena. El treinta de enero, el partido MORENA, Comité Ejecutivo Nacional, emitió la convocatoria para el proceso de selección interna de candidatos para el proceso electoral 2020 – 2021 en Guerrero, en la que, entre otras cosas, enumera las bases y fechas de registros de aspirantes a los diversos cargos de elección, siendo la Comisión Nacional de Elecciones la encargada de la insaculación y de emitir el dictamen del proceso interno de selección de candidatos.

3. Solicitudes de Registro. El diez de abril, el partido MORENA, presentó ante el IEPC, las solicitudes de registro de candidaturas a integrantes de ayuntamientos, consistentes en las planillas y listas de regidurías, anexando la documentación que estimó necesaria para cumplir con los requisitos constitucionales y legales para tal efecto.

4. Impugnación Per Saltum de la Ciudadana Silvia Alemán Mundo (Juicio Electoral Ciudadano TEE/JEC/060/2021). El trece de abril, Silvia Alemán Mundo, presentó demanda de Juicio Electoral Ciudadano, en contra del registro de Norma Otilia Hernández Martínez como candidata a Presidenta Municipal, del municipio de Chilpancingo, de los Bravo, Guerrero. 2

Por acuerdo plenario de veinte de abril, emitido por este Tribunal Electoral, se ordenó reencauzar dicho medio de impugnación para que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, conociera del mismo.

Al efecto, la CNHJ de Morena, el veintidós de abril, emitió el fallo respectivo en el que declaró la improcedencia del medio de impugnación promovido por Silvia Alemán Mundo, recaída en el expediente partidista CNHJ-GRO-1056/2021.

5. Acto Impugnado. Por otro lado, la actora del JEC 146 que se analiza, promovió Juicio Electoral en contra de la resolución de veintitrés de abril, dictada por la Comisión Nacional de Honor y Justicia de MORENA.

Con la precisión que la resolución de la que se duele la hoy actora, es del veintidós de abril, no obstante señale que es de veintitrés, lo anterior al tomar

en cuenta el oficio de esa fecha en la que la responsable Comisión Nacional, remite el cumplimiento de acuerdo plenario y envía la resolución impugnada de veintidós de abril.

6. Juicio Electoral Ciudadano. Inconforme la ciudadana Norma Otilia Hernández Martínez, el uno de mayo pasado, interpuso en este Tribunal medio de impugnación en contra del acuerdo de improcedencia mencionado en numeral anterior.

II. TURNO A LA PONENCIA. Mediante acuerdo del uno de mayo, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral del Estado de Guerrero⁴, ordenó integrar el expediente con la clave **TEE/JEC/146/2021** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Evelyn Rodríguez Xinol, lo que se realizó mediante el oficio **PLE-922/2021**, el dos de mayo siguiente.

III. RECEPCIÓN. Por auto de dos de mayo, la Magistrada Ponente tuvo por recibido el expediente **TEE/JEC/146/2021**, y ordenó su estudio e integración.

3

IV. ACUERDO QUE ORDENA DICTAR RESOLUCIÓN. Mediante auto del veintiuno de mayo, en el presente Juicio Electoral Ciudadano, y al no existir trámites, ni diligencias por desahogar, la Magistrada Ponente ordenó se formulará el respectivo proyecto de sentencia; y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, es competente⁵ para resolver el presente Juicio Electoral Ciudadano en el que la litis versa sobre el acuerdo de improcedencia emitido en el expediente intrapartidista CNHJ-GRO-1056/2021, por la Comisión Nacional de

⁴ En adelante Tribunal Electoral.

⁵ Con fundamento en los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso b), c) y l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 132 numeral 1, 133 y 134 fracción II, de la Constitución Política local; 5, fracción III, 27, 28, 97, 98 y 99 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante ley de medios de impugnación o adjetiva de la materia); y 1, 3, 5, 8, fracción XV de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

Honestidad y Justicia de Morena, con el que declara improcedente la demanda promovida por la ciudadana Silvia Alemán Mundo, en contra del registro de la ciudadana Norma Otilia Hernández Martínez, a la candidatura a presidenta municipal de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, postulada por el partido Morena, para el proceso electoral local en curso en esta entidad federativa. De ahí, que se actualiza la competencia de este Tribunal Electoral para conocer del presente juicio.

SEGUNDO. Improcedencia del medio de impugnación. Este Tribunal Electoral considera que se debe desechar de plano el presente Juicio Electoral Ciudadano, al no existir *litis* a resolver respecto del acto impugnado, pues quedó sin materia al resolverse el diverso juicio **TEE/JEC/060/2021**, actualizándose en forma notoria la improcedencia del medio de impugnación en términos de lo previsto por el artículo 14, fracción III de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, conforme a lo siguiente.

Como se dijo en antecedentes, el veintidós de abril la CNHJ de Morena dictó 4 el acuerdo intrapartidista en el expediente **CNHJ-GRO-1056/2021**, acuerdo de improcedencia que recayó al recurso de queja intrapartidario, promovido por la ciudadana Silvia Alemán Mundo, en el expediente **TEE/JEC/060/2021**, en contra del registro de la ciudadana Norma Otilia Hernández Martínez, como candidata a presidenta municipal de del Ayuntamiento de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero; lo que imposibilita el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la materia planteada, porque ya hay un pronunciamiento respecto de la *litis*, lo anterior en términos de los razonamientos que enseguida se exponen.

El artículo 14, fracción I y 15, fracción II de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, señalan al respecto:

Artículo 14. *Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes en los siguientes casos.*

I. Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente; omite cualquiera de los requisitos previstos

por las fracciones I y VII del artículo 12 de este mismo ordenamiento; resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano. También operará el desecharamiento a que se refiere este párrafo, cuando no se formulen hechos y agravios o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos, no se pueda deducir agravio alguno;

[...]

Artículo 15. *Se establece la figura del sobreseimiento en los procedimientos iniciados por la interposición de los medios de impugnación que establece esta Ley, cuando:*

[...]

II. La autoridad u órgano partidista responsable del acto, acuerdo o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia;

En efecto, del contenido de los dispositivos legales transcritos se advierte que el artículo 14, fracción I de la ley de la materia, establece entre otras causales, que los medios de impugnación son improcedentes y se deben desechar de plano cuando su notoria improcedencia se derive de la misma ley adjetiva electoral.

5

Por su parte, el artículo 15, fracción II de la ley citada, establece que procede el sobreseimiento del medio de impugnación, entre otros supuestos, cuando la autoridad responsable, del acto o resolución impugnada, lo modifique o revoque, de manera tal que quede totalmente sin materia, antes de que se dicte la resolución o sentencia.

En ese sentido, es de advertirse que, en esta disposición se prevé una causal de improcedencia de los medios de impugnación en materia electoral y las consecuencias que produce en el caso de que las conductas encuadren en la hipótesis.

Bajo ese contexto, de la citada causal de improcedencia se desprenden dos elementos: El primero, consiste en que la autoridad o el órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque; y, el segundo, que tal decisión tenga como consecuencia que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte resolución o sentencia.

De estos elementos, sólo este último es determinante y definitorio, ya que el primero es únicamente instrumental y el segundo, es sustancial, esto es, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación es el medio para llegar a tal situación.

Así, resulta trascendente en virtud de que todo proceso jurisdiccional contencioso tiene por finalidad resolver una controversia de intereses, mediante una sentencia o resolución que debe emitir un órgano imparcial e independiente, dotado de facultades jurisdiccionales, sentencia que se caracteriza por ser vinculatoria para las partes contendientes.

En ese sentido, un presupuesto indispensable para la constitución de un proceso es la existencia y subsistencia de un litigio o controversia de trascendencia jurídica, calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro; esta contraposición de intereses jurídicos es lo que constituye la litis o materia del proceso.⁶

6

De manera tal que, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia de alguna de las partes contendientes, el proceso queda sin materia, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con la etapa de instrucción y preparación de la sentencia, así como el dictado de ésta.

De darse este supuesto, lo procedente es dar por concluido el procedimiento sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento del medio de impugnación, siempre que tal contexto se presente antes de la admisión de la demanda o bien mediante una sentencia de sobreseimiento, si la demanda ya ha sido admitida.

⁶ Alcalá Zamora y Castillo, Niceto. Proceso, autocomposición y autodefensa, 3ª edición, editorial UNAM, México 1991, pág. 18.

No pasa desapercibido el hecho que, al establecerse por el legislador local las causales de sobreseimiento⁷, como una institución procesal a través de la cual se puede concluir anticipadamente un juicio, lo hizo con la única finalidad de destacar que dicha consecuencia jurídica se impondría a los supuestos de improcedencia sobrevenidos a la admisión de la demanda, puesto que unas y otras hipótesis jurídicas (causales de improcedencia y de sobreseimiento), comparten la misma naturaleza jurídica de impedir el pronunciamiento de fondo en el juicio o medio de impugnación.

En ese sentido, la Ley de la materia, contempla las causales de sobreseimiento como eventuales causales de desechamiento de la demanda de un juicio o medio de impugnación; así, de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 13, 14 y 15, fracción II de la ley de la materia, permiten concluir que si alguna causa de sobreseimiento es advertida antes de que el órgano jurisdiccional se pronuncie respecto de la admisión de la misma, lo procedente será su desechamiento de plano, y si es posterior a la admisión de la demanda lo correcto es el sobreseimiento.

7

Las consideraciones expuestas se ven reforzadas por la jurisprudencia número 34/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mismo que se aplica en forma análoga al caso concreto, cuyo rubro es: **IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**⁸.

A manera de conclusión, a partir de las consideraciones lógico jurídicas relativas al análisis del marco legal, permiten a este tribunal sostener que la revocación o modificación del acto reclamado, por parte de la autoridad responsable, no obstante de estar establecida como una de las causas de sobreseimiento de un juicio, también debe ser considerada válidamente como una causa de desechamiento de la demanda, siempre que dicho

⁷ Artículo 15 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado

⁸ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

supuesto se actualice y sea advertido en una etapa procesal previa a la admisión de la misma.

Caso concreto

En el asunto que nos ocupa, la actora señala como acto reclamado el acuerdo emitido en el expediente partidista **CNHJ-GRO-1056/2021**, de veintidós de abril, por la CNHJ de Morena, el cual declara improcedente la demanda promovida por la ciudadana Silvia Alemán Mundo, en la que controvierte la designación de la hoy quejosa como candidata a presidenta municipal por el Ayuntamiento de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero.

En dicho acuerdo intrapartidario en sus puntos resolutiveos señala:

I. Se declara la improcedencia del medio de impugnación promovido por la C. SILVIA ALEMÁN MUNDO, en virtud de lo expuesto en el considerando CUARTO de este Acuerdo.

II. Fórmese y archívese el expediente para el medio de impugnación referido con el número CNHJ-GRO-1056/2021, y regístrese en el Libro de Gobierno.

8

Respecto a la anterior determinación por la responsable, en el diverso expediente **TEE/JEC/060/2021**, este Tribunal, mediante acuerdo dictado el siete de mayo, ordenó a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, resolviera de nueva cuenta la demanda de la ciudadana Silvia Alemán Mundo, en consideración a lo que su normativa establece, y en su libre autodeterminación.

Así, por resolución dictada el diez de mayo, en el expediente **CNHJ-GRO-1056/2021**, la Comisión Nacional de morena, resolvió de la siguiente manera: declaró infundados e inoperantes los agravios señalados en el apartado 5.2.2; inoperantes los agravios señalados en el apartado 5.3.2 y 5.4.2; y, sobresee el agravio señalado en los apartados 5.5.2.

Bajo ese contexto, se precisa que en el **TEE/JEC/146/2021**, la actora Norma Otilia Hernández Martínez, en su calidad de candidata a la presidencia

municipal del Ayuntamiento de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, por el Partido Político MORENA, impugna también el acuerdo **CNHJ-GRO-1056/2021**, emitido el veintidós de abril pasado, por la CNHJ de Morena, que resuelve la improcedencia de la demanda promovida por Silvia Alemán Mundo, en contra de su registro como candidata a la presidencia Municipal de este Municipio.

En consecuencia, dadas las razones en comento, este Tribunal Electoral estima que en el presente caso se actualiza un cambio de situación jurídica que impide resolver el medio de impugnación promovido por Norma Otilia Hernández Martínez, atendiendo a la resolución de diez de mayo, mediante la cual la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, declaró infundados e inoperantes los agravios señalados en el apartado 5.2.2; inoperantes los agravios señalados en el apartado 5.3.2 y 5.4.2; y, sobresee el agravio señalado en los apartados 5.5.2, en el expediente CNHJ-GRO-1056/2021; resolución que recayó en el Juicio Electoral Ciudadano promovido por Silvia Alemán Mundo.

9

Resolución emitida en el TEE/JEC/060/2021, que se invoca como tal, por ser parte de la actividad jurisdiccional de este Tribunal, sin necesidad de glosarla al presente fallo, y es que se toma en cuenta para la determinación que aquí se pronuncia.

En ese orden, lo resuelto en dicho fallo impacta en lo que ahora se inconforma la actora, esto es, contra del acuerdo de veintidós de abril; determinación que como se indica, ya existe un pronunciamiento de la responsable CNHJ de Morena, mediante resolución de diez de mayo.

Con lo expuesto, es evidente que como ya existe un pronunciamiento respecto a lo que ahora invoca la actora, existe el impedimento para continuar con la sustanciación y, en su caso, dictar una sentencia de fondo respecto de la controversia planteada, en virtud de que en aquél medio de impugnación se resolvió lo alegado por la actora, y se trata de la misma controversia, por ello no es jurídicamente posible analizar una vez más la pretensión de la actora, sin afectar lo que ya se decidió antes por este

Tribunal, relativo a lo decidido por la CNHJ del partido Morena, al emitir resolución en el expediente CNHJ-GRO-1056/2021, de diez de mayo; lo que actualiza la improcedencia de mérito. Al respecto, es aplicable la Tesis de Jurisprudencia **12/2003**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro establece **COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA.**

Por ende, al haber quedado sin materia el medio de impugnación de veintidós de abril, antes de haberse admitido el mismo; por ello, lo procedente conforme a derecho, es su desechamiento de plano, al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 15 fracción II, en relación con el artículo 14 fracción I de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

10

RESUELVE

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda relativa al Juicio Electoral Ciudadano con número de expediente TEE/JEC/146/2021, presentado por la ciudadana Norma Otilia Hernández Martínez, en los términos expuestos en el considerando **SEGUNDO** de la presente resolución.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Notifíquese a la parte actora en el domicilio señalado en autos; por oficio a la autoridad responsable con copia certificada de la presente resolución, y, por cédula que se fije en los estrados a los demás interesados, en términos de lo dispuesto por los artículos 31, 32 y 33 de la Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, siendo ponente la Magistrada Evelyn Rodríguez Xinol, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO PRESIDENTE

RAMÓN RAMOS PIEDRA
MAGISTRADO

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA

HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA

ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS